

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2018-00818-00
Demandante:	RF ENCORE SAS ENDOSATARIO DE BANCO DE OCCIDENTE. NIT. Nro. 900.575.605-8
Demandado:	RODOLFO TAPASCO RUIZ. C.C. Nro. 16.369.318
Auto Interlocutorio:	Nro. 2374
Fecha:	Nueve (9) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante Oficio Nro. 1167 allegado a este despacho por correo electrónico el día 10 de agosto de 2021, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicita el embargo de los dineros que reposan en este juzgado, por cuenta del proceso **EJECUTIVO** que adelanta en este despacho RF ENCORE SAS ENDOSATARIO DE BANCO DE OCCIDENTE contra RODOLFO TAPASCO RUIZ.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es procedente la petición, habida cuenta que mediante auto interlocutorio Nro. 3494 del 12 de agosto de 2019, se decretó la terminación por desistimiento tácito y, con ocasión al embargo del salario del demandado, se evidencia en el portal agrario que se encuentran en la cuenta del despacho 31 depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$39.073.186.00, sin embargo, se procederá a la conversión de los mismos respetando el límite del embargo fijado por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en el oficio Nro. 1167 del 10 de agosto de 2021, correspondiente a la suma de \$28.728.081,74.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE Oficio al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informando que lo solicitado en su Oficio No. 1167 calendado al 10 de agosto de 2021, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, con respecto a los dineros que reposan en la cuenta del

juzgado y que le corresponden al demandado RODOLFO TAPASCO RUIZ, identificado con C.C. Nro. 116.369.318.

SEGUNDO: ORDENAR la transferencia de los títulos descontados al señor **RODOLFO TAPASCO RUIZ** hasta la suma de **\$28.728.081,74**, que se encuentra a cargo de este asunto, a disposición del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el embargo de dineros decretado por el juzgado, dentro del proceso con radicación 2020-00254-00, adelantado por RF ENCORE SAS ENDOSATARIO DE BANCO DE OCCIDENTE en contra de RODOLFO TAPASCO RUIZ.

TERCERO: EJECUTORIADA la providencia efectúese la conversión respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a la cuenta del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Rad. 2019-734 Resuelve recurso reposición

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 08 de agosto de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Lexcoop
Demandado:	Graciela Oneyda Ortega
Radicación:	2019-734
Auto Interlocutorio:	Nro. 2368

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. **968 del 4 de abril de 2022**, por medio del cual el despacho negó la solicitud de derechos litigiosos entre la demandante y la señora SANDRA MILENA MERA PÉREZ, así como la terminación solicitada por esta última.

I.- Antecedentes

La señora Sandra Milena Mera, presentó ante el despacho, escrito suscrito entre la parte ejecutante y ella, el cual contiene "cesión de derechos litigiosos" relacionado con este proceso ejecutivo. Seguidamente presenta solicitud de terminación de proceso y de pago de dineros embargados a su favor.

El Juzgado a través de auto No. 968 del 4 de abril de 2022, negó las anteriores solicitudes indicando que tratándose de un proceso ejecutivo basado en un título valor, no opera la figura de la cesión de derechos litigiosos.

II.- Fundamentos del recurso

Alega la apoderada que el despacho ha realizado una interpretación exegética de la norma, pues se afirma que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no

tendrían por qué ser considerados litigiosos, sin embargo, el art. 422 del CGP abre la posibilidad que en los procesos de ejecución puedan proponerse excepciones de mérito, por tanto, aunque un derecho sea sometido a un proceso ejecutivo, no pierde la posibilidad de ser controvertido respecto a la existencia del mismo, incluso el art. 430 Ib permite someter a discusión los requisitos formales del título. Concluye que una obligación sometida a este tipo de procesos y cedido durante el curso del mismo, se puede catalogar como un derecho litigioso.

Cita la sentencia STC 4272 de 2020, indicando que la validez de la sucesión procesal está sujeta a la aceptación de la contra parte cedida, pues, de no evidenciarse la manifestación, el tercero cesionario entraría al proceso como litisconsorte del cedente. Que en este caso la parte demandada coadyuva el escrito.

Corrido el traslado del recurso en traslado electrónico No. 005 del 01 de junio de 2022, el extremo pasivo guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herrmamienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

En relación con el tema objeto de controversia, sabido es que el proceso ejecutivo tiene como particularidad esencial **la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda**, certeza que es conferida por el título base del apremio. Es así como doctrina y jurisprudencia, han afirmado que el proceso ejecutivo, a diferencia del proceso verbal, parte de un derecho cierto y exigible. Es así como en sentencia T-310 de 2009 la Corte refirió:

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas **conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito** y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

Por manera que, en los procesos ejecutivos no se puede referir a una cesión de derechos litigiosos, no hay evento incierto de la litis qué ceder. Cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo/título valor, en curso de un juicio de

Rad. 2019-734 Resuelve recurso reposición

cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil.

De lo anterior se obtiene que, independientemente de la emisión o no de auto de seguir la ejecución o sentencia favorable a las pretensiones del ejecutivo, no se está ante un evento incierto de la litis, sino con certeza frente a un derecho de crédito insatisfecho, y el hecho de la posibilidad de proponer excepciones de mérito no desvirtúa la clase de derecho contenido en los títulos ejecutivo y títulos valores.

Pero incluso, si en este caso se pudiera admitir que -pese a existir un título valor- el asunto versa sobre un "derecho incierto", refulge incuestionable que ya dicho "derecho incierto" obtuvo certeza al dictarse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que de ninguna manera puede hablarse en este caso de una cesión de derechos litigiosos, sino de una cesión de crédito.

Así pues, la posición jurídica de la apoderada es respetable, pero este despacho difiere de la misma, en tanto se considera que su apreciación no consulta las normas que regulan la cesión de derechos litigiosos (art.1969 y s.s. código civil) y las que regulan las cesiones de créditos (art. 1959 y s.s. Ib.), actos claramente diferenciados por el legislador.

Por tanto, no se trata de una apreciación exegética de la norma por parte del Juzgado, sino de la exigencia de ajustar su escrito a las normas que regulan precisamente este caso, por cuanto no es procedente para el despacho elaborar una interpretación de su escrito que desconozca lo que expresamente se está solicitando, ya que las interpretaciones de esta juzgadora no pueden sustituir la voluntad de las partes en el asunto, ni las reglas que rigen la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

NO REVOCAR el auto Nro.968 del 4 de abril de 2022, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

Rad. 2019-734 Resuelve recurso reposición

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Av Villas S.A.
Demandado:	Angélica María Ocampo Zuluaga
Radicación:	2020-718-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2375

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. **1776 del 14 de junio de 2022**, por medio del cual el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

I.- Antecedentes

Mediante auto 30 de marzo de 2022 el Juzgado requirió a la parte actora para que cumpliera la carga de acreditar cómo obtuvo el correo electrónico en el cual notificó a la parte demandada. Cumplido el término concedido el Despacho no avizó el cumplimiento de la carga y decidió declarar la terminación por desistimiento tácito.

En desacuerdo con dicha decisión, el apoderado promovió recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el apoderado que ha realizado los trámites necesarios para la notificación y que en abril 19 de 2022, contestó el requerimiento del juzgado, adicionalmente, que presentaron escrito sobre medidas cautelares.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Ahora bien, el artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Caso concreto.

La figura del desistimiento tácito, implica una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

Como se citó en precedencia y se avizora en el expediente, ésta judicatura requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, sin embargo, es cierto como lo afirma el apoderado en su recurso que el mismo realizó las diligencias para notificar al extremo pasivo, vía correo electrónico.

Posteriormente el 19 d abril de 2022 la apoderada allegó un correo al despacho en donde respondió el requerimiento allegando las evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, memorial que no fue agregado al

expediente digital en su momento por cuanto estaba ubicado en la carpeta de correo no deseado, por lo tanto no se le dio trámite alguno por el juzgado, cuestión que no es atribuible a un actuar negligente y descuidado del apoderado del extremo activo, razón por la cual surge evidente que debe revocarse el auto impugnado, pues la actora no actuó con desidia y por el contrario, informó lo siguiente:

MEMORIAL DANDO ALCANCE REQUERIMIENTO DDO: ANGELICA MARIA OCAMPO
ZULUAGA RAD:202000718

Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Mar 19/04/2022 8:54

Para:

Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

vduque <vduque@cpsabogados.com>;

Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>;

FERNANDO PUERTA<fpuerta@cpsabogados.com>

Señor(a)

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO: ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA

RAD: 202000718

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 de Cali, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, portadora de **la T.P. No. 324.517** expedida por el C.S. J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dando alcance al requerimiento del despacho mediante autointerlocutorio No. **891** notificado por estados el 04 de abril 2022, manifiesto lo siguiente:

1. Se indica bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de la demandada fue obtenida de información suministrada a la suscrita apoderada por parte de la entidad, la cual es extraída de su aplicativo SISCORP y utilizada para fines de notificaciones personales: taideas@hotmail.com (aporte pantallazo como evidencia).

Así las cosas, se revocará el auto que decretó el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio Nro. **1776 del 14 de junio de 2022**, a través del cual el despacho ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta las notificaciones surtidas al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: En firme este proveído dispóngase lo pertinente para seguir el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Rad. 2021-046 Resuelve recurso reposición (excepción previa ejecutivo)

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 08 de agosto de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILES S.A.S.
Demandado:	María Constanza Guerrero y otros.
Radicación:	2021-046
Auto Interlocutorio:	Nro. 2377

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición (excepciones previas) invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al proveído Nro.**1352 del 19 de mayo de 2022**, por medio del cual el despacho aceptó la reforma a la demanda.

I.- Antecedentes

El despacho libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2021, por los cánones adeudados de noviembre de 2020 (\$497.516 saldo) y diciembre de 2020 a enero de 2021 a razón de \$2.920.182 cada uno. Así mismo por el valor de la cláusula penal (\$8.760.546).

Por auto del 23 de agosto de 2021 se tuvieron notificados los demandados por conducta concluyente y contestaron la demanda presentando excepciones de mérito a través de apoderado el 21 de octubre de 2021.

Posteriormente, la parte actora presentó reforma a la demanda modificando las pretensiones así: por los saldos de los cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2021 a razón de \$72.624 cada mes (total: \$217.872) más \$8.760.546 por cláusula penal. La reforma fue admitida por auto del 19 de mayo de 2022.

II.- Fundamentos del recurso y traslado.

Notificados los demandados de la anterior reforma, contestaron la demanda proponiendo como excepción previa la denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", fundada en que se han presentado unas pretensiones fuera de contexto sin asumir la carga de la prueba de determinar si en efecto se adeuda el dinero cobrado mediante una liquidación del crédito. Agrega que la acumulación de pretensiones elevada nada tiene que ver con la relación contractual.

Conforme a los arts. 110 y 319 del CGP, el despacho corrió traslado de dicha excepción como recurso de reposición, y al descorrer el traslado de esta excepción indicó el extremo activo que contrario a lo indicado por la defensa, las obligaciones pretendidas derivan del contrato de arrendamiento y son objeto de discusión en el proceso, los demandados han realizado pagos por menor valor a lo pactado.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra que el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí referidas. Y al tratarse de un proceso ejecutivo, conforme al art. 442 del CGP: "3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". En este caso se trata del mandamiento de pago cuya reforma fue admitida en auto del 19 de mayo del 2022.

En el caso bajo examen, el despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte pasiva y que se encuentran taxativamente enunciada en el artículo 100 citado, y denominada: **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**.

La acumulación de pretensiones, puede entenderse como un presupuesto necesario para la formación y válido desarrollo de la relación jurídico procesal, obedece a una aplicación del principio de la "economía procesal", que busca la obtención del mayor resultado con el mínimo de ejercicio jurisdiccional, interpretación bajo la cual está consagrado en el ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades, a saber: Objetiva y subjetiva¹, es decir, según que se unan objetos o sujetos. La primera, de interés exclusivo a los fines de este pronunciamiento, está regulada en el artículo

¹ La segunda (subjetiva) tiene que ver con lo relacionado con la demanda interpuesta por uno o varios demandantes o contra uno o varios demandado, cuestión que para el caso no nos ocupa.

Rad. 2021-046 Resuelve recurso reposición (excepción previa ejecutivo)

88 del CGP, norma que la sujeta a los siguientes requisitos: a) que el juez sea competente para conocer de todas, sin consideración a la cuantía; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Indica el apoderado demandado que se han presentado unas pretensiones fuera de contexto sin asumir la carga de la prueba de determinar si en efecto se adeuda el dinero cobrado mediante una liquidación del crédito. Agrega que la acumulación de pretensiones elevada nada tiene que ver con la relación contractual.

Frente a los anteriores argumentos debe indicar este juzgado que ninguno se refiere en realidad a una indebida acumulación de pretensiones, sino a discrepancias en relación con el monto cobrado, lo cual debe ser alegado exclusivamente por medio de las excepciones de mérito. Así pues, las discusiones dirigidas a controvertir la suma cobrada y si en realidad esta se adeuda o no o si corresponde con la realidad del negocio celebrado entre las partes, no representa en manera alguna una indebida acumulación de pretensiones.

Y revisadas de nuevo las pretensiones por este despacho no se encuentra acumulación que no cumpla con lo referido en el mentado art. 88 Ib. Es decir, pretensiones diversas que no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, o que no guarden relación de conexidad entre ellas o sean incompatibles, motivo por el cual se declarará infundada la excepción previa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

IV. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**", por los motivos expuestos la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite previsto para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Agosto 8 del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00046-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Sigla: SPA INC. S.A.S. antes CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC-
Demandados:	MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO, HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS y JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2378
Fecha:	Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR LAS ANTERIORES PRUEBAS:
PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y el escrito que descurre el traslado, las cuales serán valoradas en la sentencia.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES APORTADAS: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la contestación y excepciones de mérito, las cuales serán valoradas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 2 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora pone de presente la cesión del crédito a favor de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00210-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ALBA LUCIA MANRIQUE DE PATIÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3015
Fecha:	Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., allega ESCRITO de CESION DEL CREDITO celebrado con **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, frente documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título*".

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con el Nit. No. 8600345941 en calidad de cedente, a favor de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF representado legalmente por REFINANCIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.060.442-3 en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF representado legalmente por REFINANCIA S.A.S, como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada se entienda con el cesionario respecto al pago.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA MANRIQUE DE PATIÑO
Radicación: 2021-210
Auto Interlocutorio: 3016

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. No se ordenará oficiar a las entidades en relación con las cuales se decretaron las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de agosto 2022. A despacho de la señora Juez, informando que las partes allegaron a un acuerdo y solicitan la terminación del presente proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: GERSON FERNANDO CARVAJAL NIETO
Radicación: 2021-00306-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3525

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se solicitó la terminación del proceso, como consecuencia del contrato de transacción contenido en el escrito presentado el 5 de agosto de 2022, solicitud que inicialmente fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y que posteriormente fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022.

Revisado el expediente, se vislumbra que es procedente la petición, habida cuenta que el contrato de transacción consta por escrito y se encuentra suscrito por las partes involucradas en el proceso de la referencia, por lo que se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por TRANSACCION, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **GILBERTO LONDOÑO FRANCO** se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Cali, 2 de Agosto de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000623-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con NIT No. 860.035.827-5
Demandados:	GILBERTO LONDOÑO FRANCO. C.C. Nro. 16.649.821
Auto Interlocutorio:	Nro. 2299
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el señor **GILBERTO LONDOÑO FRANCO**, en calidad de demandado dentro del presente proceso, manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2292 del 29 de septiembre de 2021, por lo que se dan los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P., en virtud a que en el documento allegado donde además hace algunos pronunciamientos respecto a la demanda, menciona del auto en el que se le ordena el pago de la obligación.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la parte demandada **GILBERTO LONDOÑO FRANCO**, desde la fecha de presentación del escrito, es decir, el 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el mandamiento de pago, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 2 de Agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00729-00
Demandante:	CRESI SAS
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2300
Fecha:	Santiago de Cali, Agosto (2) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 29 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico somosdos20may@hotmail.com del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las *notificaciones* que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

Canal digital donde debe ser notificada la parte demandada:
somosdos20may@hotmail.com

El demandado **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ** en la: **CARRERA 83 B # 15-127 PISO 1,**
BARRIO EL INGENIO EN CALI,

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica somosdos20may@hotmail.com, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica somosdos20may@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, 10 de agosto de 2022,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.- A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: GLORIA ESPERANZA ROJAS
CITADO: NESTOR ORLANDO MEDINA GALICIA
RADICACIÓN: 2022-256
AUTO INTERLOCUTORIO: 3966

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 12 de julio de 2022 no pudo ser realizada teniendo en cuenta que la parte citante no acreditó haber remitido la notificación al citado en debida forma, este Juzgado debe proceder a fijar nueva fecha, requiriendo además al interesado para que realice en debida forma y con la prontitud del caso, las notificaciones que hay a lugar en el presente asunto, a efectos de lograr la comparecencia de quien debe ser interrogado, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito por incumplimiento de una carga procesal conforme al art. 317 del GCP. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **10:30 am del día 3 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitada en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique debidamente, cumpliendo con todos los requisitos de los arts. 291 y 292 del CGP, o del art 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes al proceso como las señala la normatividad, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00477-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 900.628.110-3
Demandado:	DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA. C.C. Nro. 38.667.053
Auto Interlocutorio:	Nro. 2331
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00481-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V. - PROPIEDAD HORIZONTAL- NIT. Nro. 805.005.814-1
Demandado:	NELLY PASMÍN LOZADA. C.C. Nro. 31.189.692
Auto Interlocutorio:	Nro. 2333
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **NELLY PASMÍN LOZADA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V. - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$37.800**, por concepto de la cuota parcial de administración de MAYO de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$148.000**, por concepto de la cuota de administración de JUNIO de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$148.000**, por concepto de la cuota de administración de JULIO de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$148.000**, por concepto de la cuota de administración de AGOSTO de 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
9. Por la suma de **\$148.000**, por concepto de la cuota de administración de SEPTIEMBRE de 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
11. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (934.439)**, por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
13. Por la suma de **\$148.000**, por concepto de la cuota de administración de OCTUBRE de 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
15. Por la suma de **\$148.000**, por concepto de la cuota de administración de NOVIEMBRE de 2021.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
17. Por la suma de **\$148.000**, por concepto de la cuota de administración de DICIEMBRE de 2021.

18. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
19. Por la suma de **\$156.000**, por concepto de la cuota de administración de ENERO de 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
21. Por la suma de **\$156.000**, por concepto de la cuota de administración de FEBRERO de 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.
23. Por la suma de **\$156.000**, por concepto de la cuota de administración de MARZO de 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.
25. Por la suma de **\$167.000**, por concepto de la cuota de administración de ABRIL de 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
27. Por las cuotas de administración e intereses moratorios que llegaren a generar.
28. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, portadora de la T.P Nro. 89.463 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2022-00486-00
Demandante:	BRIAN ARMITAGE SALAZAR. C.C. Nro. 98.544.827
Demandados:	LILIANA OVIEDO PAUT. C.C. Nro. 43.162.794
Auto Interlocutorio:	Nro. 2376
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos no se explica desde cuándo inició posesión única y exclusiva y de qué manera adquirió esa posesión, incumpliendo los requisitos del art. 82 #5 del CGP.
- 2.- Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.
- 3.- En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, no registra en contra de quien va dirigida la demanda, al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que es insuficiente para presentar la demanda
- 4.- Además de lo anterior, el poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74, inciso 1º del Código General del Proceso, toda vez que no se determinan claramente los asuntos a tratar. Nótese que no se indica en el mismo la clase de prescripción que pretende alegar para obtener el título de propiedad del bien mueble mediante el proceso verbal, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder.
- 5.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º. –.
- 6.- No se allega el avalúo catastral actualizado del mueble que se pretende usucapir, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 7.- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física ni electrónica de la demandada. (Num. 10, artículo 82 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 9 de Agosto de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	760014003014-2022-00488-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5
Demandado:	JESUS ANTONIO QUINTERO MONSALVE. C.C. Nro. 16.916.001
Auto Interlocutorio:	Nro. 2379
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00510-00
Demandante:	ELIZABETH HUTRTADO GOMEZ CC. 66.733.073 Y ROSALBA ESCOBAR CAMPO CC. 31.932.345
Demandados:	DARLING YAMILETH TORRES HURTADO CC. 1.111.787.769 y WENDY JISSET TORRES HURTADO CC. 1.111.778.824
Auto Interlocutorio:	Nro. 2215
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se establece en el hecho segundo de la demanda que: *"las deudoras se obligaron a pagar la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$45.000.000) M/cte expresada al vencimiento del término de un año, y los intereses por mensualidades vencidas, todo contado a partir de la fecha de la Escritura Pública No.448 del 26 de febrero de 2020 expedida por la Notaria Novena del Circulo de Cali"*, sin embargo, al revisar la citada escritura no se observa lo manifestado respecto al vencimiento de la obligación por lo que se deberá aclarar lo pertinente con el fin de establecer la exigibilidad de la misma.

2.- En el poder allegado se expone que el mismo se otorga con el fin de adelantar el proceso ejecutivo para obtener el pago contenido en el título valor pagaré No.80984242, no obstante, en los anexos aportados no se observa dicho documento, por lo que deberá ser allegado o en su defecto aclarar el memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00511-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA S.A NIT. 890.903.937-0
Demandados:	LEIDY JOHANA MORALES VALENCIA CC.1151943706
Auto Interlocutorio:	Nro. 2280
Fecha:	Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **LEIDY JOHANA MORALES VALENCIA CC.1151943706**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A NIT. 890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$35.991.739.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 00090005346197.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería a la doctora **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, portador de la T.P # 121.880 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00517-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON- PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2
Demandado:	JULIANA HOLGUIN VALDERRAMA. CC. 66.988.587
Auto Interlocutorio:	Nro. 2267
Fecha:	Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022. Pese a que se menciona este anexo en el acápite de pruebas no se evidencia en los documentos aportados.
- Solicita medida de embargo y secuestro sobre un inmueble que se encuentra embargado previamente ante el juzgado 19 civil municipal de cali, según el certificado de tradición allegado, siendo improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00523-00
Demandante:	ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA ENDOSATARIA EN PROCURACION DEL SEÑOR ANGEL CUSTODIO CONTRERAS
Demandado:	JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2270
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar y la dirección física del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, o la circunstancia de que trata el parágrafo 1 del artículo 82 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00523-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00525-00
Demandante:	TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A NIT. 900248007-1
Demandado:	GRUPO ECOLOGISTA S.A.S NIT. 901221721-9 (ANTES SCL PRODUCCIONES S.A.S)
Auto Interlocutorio:	Nro. 2271
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se observa que se hayan remitido las facturas electrónicas que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- ✓ No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.
- ✓ Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00529-00
Demandante:	PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S. NIT 805002194-1
Demandado:	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADOR AZUR S.A.S NIT 901148753-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 2272
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se observa que se haya remitido la factura electrónica que se pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- ✓ No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.
- ✓ La factura 8273 tiene un sello físico de recibido por AZUR SAS, sin fecha de recibido, incumpliendo con uno de los requisitos para constituirse en título valor. Art. 774 núm.. 2o Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	<p align="center"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p align="center"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00532-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA-COOPSENA NIT. 860.014.871-1
Demandados:	CLAUDIA SUSANA BANDA HERNANDEZ CC.31.307.072
Auto Interlocutorio:	Nro. 2284
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **6.774.298.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **CLAUDIA SUSANA BANDA HERNANDEZ CC.31.307.072**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificación en **LA CARRERA 4C #63-51** ubicación que corresponde a la comuna **5**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014**

**Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00532-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 126 Hoy, **10 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria